

# El matrimonio en Inglaterra: un matrimonio homogéneo para una sociedad multicultural<sup>897</sup>

Juan Antonio Alberca de Castro

Universidad de Cádiz

## A. Inglaterra: una sociedad multicultural y polirreligiosa

Una de las principales conclusiones que se obtienen de la realización de estudios sociológicos y estadísticos sobre Inglaterra, es que se trata de una sociedad plural, tanto en el ámbito étnico como en el religioso<sup>898</sup>. Sin embargo, a pesar de la pluralidad de religiones presentes en el país, el índice de práctica religiosa entre la población inglesa es muy bajo, lo que no impide que la mayoría de la población crea en Dios<sup>899</sup>, se reconozca cristiana y mayoritariamente anglicana.

### A.1 El fenómeno migratorio en Inglaterra

La inmigración iniciada a raíz del fin de la Segunda Guerra Mundial ha hecho de Inglaterra un país multicultural, en el que las etnias y religiones se entremezclan formando una realidad que va más allá de los datos estadísticos, manifestándose en la vida cotidiana de una manera evidente. Son innumerables las personas que, al hilo del resurgimiento y desarrollo económico del país, comienzan a llegar a la metrópoli en busca de una mejoría económica, política o religiosa<sup>900</sup>, y lo hacen principalmente desde tres zonas diferentes: del Caribe, del subcontinente asiático y de África<sup>901</sup>. Los ciudadanos procedentes de países como

---

<sup>897</sup> Mi agradecimiento a la Universidad de Cardiff, y especialmente al profesor Doe y a Javier García Oliva, por su inestimable ayuda durante mi estancia en Gales.

<sup>898</sup> Así, según datos estadísticos publicados en el UK Christian Handbook (national statistics) 1999/2000, pp. 8.17 y 8.18, en el conjunto del Reino Unido hay 1.657.000 de anglicanos (censados), 1.722.000 de católicos, 979.000 prebiterianos, 387.000 metodistas, 209.000 bautistas, 208.000 ortodoxos, 52.000 miembros de la *Salvation Army*, 233.000 pentecostales, 17.000 cuáqueros, 65.000 congregacionalistas, 20.000 adventistas del séptimo día, 134.000 testigos de Jehová, 185.000 mormones, 144.000 miembros de la Iglesia de la Ciencia, 53.000 budistas, 165.000 hindúes, 670 miembros de la *International Society of Krishna Consciousness*, 89.000 judíos, 675.000 musulmanes y 400.000 Sikhs, entre muchas e innumerables otras confesiones. Nota: existe una gran diferencia entre las cifras manejadas por unos y otros autores, según los parámetros empleados. En nuestro caso hemos manejado una estadística basada en los datos de las Iglesias.

<sup>899</sup> Se estima que en torno al 67 %.

<sup>900</sup> Sobre el fenómeno migratorio en Inglaterra y sus consecuencias en la actual sociedad británica, vid. Kivisto, P., *John Bull's Island: Britain in a postcolonial world*, en Kivisto, P., *Multiculturalism in a global society*, Ed. Blackwell, Oxford, 2002.

<sup>901</sup> Vid. Kivisto, P., *John Bull's Island: Britain in a postcolonial world*, en Kivisto, P., *Multiculturalism...* cit., p.139.

India, Pakistán, Bangladesh, Bahamas, Jamaica, China, Irán, entre muchos otros,<sup>902</sup> se establecen en el país y van conformando un panorama de grupos étnicos y religiosos muy diverso. De tal manera que, en la actualidad, puede afirmarse que Inglaterra es un Estado poliétnico -“polyethnic state”, empleando la terminología utilizada por Kymlicka<sup>903</sup>-, en el que confluyen un número elevado de etnias, cada una con sus particularidades culturales y religiosas, pero todas ellas bajo el manto de un solo Estado.

## A.2 Una encrucijada de religiones

Ahora bien, la existencia de distintos grupos étnicos no tiene por qué significar necesariamente la convivencia de diversas religiones, pues la pertenencia a un grupo étnico no conlleva siempre la adhesión a una concreta religión<sup>904</sup>. Sin embargo, no puede negarse que en muchos casos existe una correspondencia muy significativa entre uno y otra<sup>905</sup>.

Sea como fuere, la variedad étnica presente en Inglaterra ha multiplicado la diversidad religiosa del país que, aunque ha sido una característica constante durante siglos, se había centrado casi exclusivamente en las religiones de tradición cristiana, pues, junto a la Iglesia anglicana, compartían escenario, aunque a diferente nivel, Iglesias como la católica, la metodista, la presbiteriana, la baptista, la congregacionista, etc.<sup>906</sup>

En los últimos cincuenta años hemos asistido, sin embargo, a la aparición y crecimiento paulatino de muy distintas confesiones, que han ido adquiriendo mayor protagonismo al tiempo que las religiones tradicionales -en su mayoría cristianas- veían disminuir su influencia entre la población<sup>907</sup>.

A pesar de ello, Inglaterra sigue siendo un país predominantemente cristiano, pues el número de fieles que profesan una religión cristiana continúa siendo sensiblemente mayor al del resto de confesiones presentes en el país, entre otros motivos, por el crecimiento notable que han experimentado los grupos carismáticos y evangélicos cristianos<sup>908</sup>. Sin embargo, la sociedad británica ha cambiado notablemente en el último medio siglo: es ahora una sociedad plural, multicultural y polireligiosa.

<sup>902</sup> Según la UK Office for National Statistics, en 1998, la población de indios en el Reino Unido era de 945.000, de afro-caribeños 797.000, de Pakistanies 567.000, de africanos 354.000, de oriundos de Bangladesh 232.000, de chinos 167.000: vid. Kivisto, p.139.

<sup>903</sup> Vid. Kivisto, P., *John Bull's Island: Britain in a postcolonial world*, en Kivisto, P., *Multiculturalism...* cit., p.117.

<sup>904</sup> Vid. Boyle, K. y Sheen, J., *Freedom of religion and belief*, Ed. Routledge, London, 1997, p.315.

<sup>905</sup> Así, por ejemplo, la mayoría de los Indios (80%) son de religión Sikh e Hindú, y la mayoría de los pakistanies y oriundos de Bangladesh son de religión musulmana, estimándose que el 95 % de los ciudadanos de origen subsasiático, son hindúes, musulmanes o sikhs.

<sup>906</sup> Incluso, otros grupos cristianos, aunque muy inferiores en número, también estaban presentes en la sociedad inglesa en este siglo: Ejército de salvación, los pentecostales, los adventistas del séptimo día, los cuáqueros, etc. (Vid. Parsons, G., *The growth of religious diversity*, vol. I - Traditions, Ed. Routledge, London, 1993, pp. 25 y sig.)

<sup>907</sup> Vid. Badham, P., *Religion, State and society in modern Britain*, Ed. The Edwin Mellen Press, Nueva York, 1989, pp. x a xiii; Bradney, A., *Religions, rights and laws*, Ed. Leicester University Press, Leicester, 1993, p.4. Los católicos en Inglaterra pasaron de ser 1.869.665 en 1960 a 922.000 (aprox.) en 2000. También la confesión judía ha experimentado un descenso en los últimos años.

<sup>908</sup> Vid. Parsons, G., *The growth...*, vol. I - Traditions, cit., pp. 13 y 83; Monsma, S. y Soper, J.C., *The challenge of pluralism*, Ed. Rowman and Littlefield Publishers, Oxford, 1997, pp.122

La razón de ello es la proliferación de otras confesiones distintas de las tradicionales (en un alto porcentaje no cristianas), que han hecho disminuir, paulatinamente, la diferencia numérica con respecto de aquéllas, y su causa se encuentra fundamentalmente en el fenómeno migratorio, que ha provocado, en medio siglo, el desarrollo de un pluralismo étnico digno de reseñar, y ha favorecido la difusión de muchas de las religiones que anteriormente se encontraban fuera del ámbito inglés.

La llegada de numerosos ciudadanos procedentes del continente subsasiático y de Africa ha tenido como consecuencia la importante presencia de comunidades islámicas<sup>909</sup>, hindúes<sup>910</sup> y sikhs<sup>911</sup> en el territorio de la metrópoli. Y la emigración de origen afro-caribeño ha aportado un abanico de religiones cristianas no tradicionales que poco a poco van teniendo un mayor protagonismo en el país (como las *Black-led Christian Churches*).

En resumen, puede afirmarse que los movimientos migratorios que han tenido como escenario Inglaterra, son los causantes del crecimiento paulatino de grupos religiosos que, hasta mediados de siglo, poseían una escasa presencia en la sociedad británica, lo que unido a la fragmentación que las iglesias cristianas presentan en el país, causan el actual pluralismo religioso que lo caracteriza.

#### B. LA PARTICULAR POSICIÓN DE LA IGLESIA DE INGLATERRA

Es evidente que la actual situación de la sociedad inglesa que acabamos de describir, singularizada por un acentuado pluralismo étnico, cultural y religioso, tiene consecuencias inmediatas más allá de lo estrictamente social. Por ello es importante determinar si esa pluralidad tan acusada recibe una adecuada respuesta por parte del ordenamiento jurídico y los poderes públicos, posibilitando su desarrollo y manifestación en un plano de libertad e igualdad.

Como es de todos conocido, las relaciones Iglesia-Estado en este país, se caracterizan por el especial estatus de que goza la Iglesia de Inglaterra<sup>912</sup>. Sin embargo, debemos señalar que el Establishment<sup>913</sup> hoy día carece de la consistencia que tuviera antaño, quedando

<sup>909</sup> Efectivamente, la religión musulmana ha visto aumentar sus adeptos a causa, fundamentalmente, de la paulatina inmigración que ha sufrido Inglaterra en los últimos dos siglos de personas procedentes de distintos países africanos y asiáticos, de los que destacan Pakistán, Bangladesh, Arabia Saudí, Malasia, Irán, India, países del norte y este de Africa, Turquía o Chipre.

<sup>910</sup> Procedentes de lugares como India, este de Africa, Pakistán, Sri Lanka, las Indias Occidentales, la Guyana y Fiji, entre otros.

<sup>911</sup> La mayoría procedentes de India.

<sup>912</sup> El principio del Establishment significa que la Iglesia de Inglaterra, establecida por ley, es tratada legalmente como una forma de religión pública o reconocida estatalmente. Ello no significa que la Iglesia de Inglaterra forme parte del Estado, sino que éste ha aceptado a la Iglesia como una organización religiosa que en Establishment opinión enseña la verdadera fe cristiana, otorgándole una cierta posición legal y atribuyendo a sus decretos, si se han realizado con unas determinadas condiciones legales, cierta autoridad legal. Esta especial situación de la Iglesia de Inglaterra le concede una serie de privilegios y deberes que no son aplicables a las otras Iglesias (Vid. Doe, N., *The legal framework of the Church of England*, Ed. Clarendon Press, Oxford, 1996, p.9).

<sup>913</sup> Vid. Hill, M., *Ecclesiastical Law: A contemporary source book*, 2ª ed., Ed. Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 8 y 9; Weller, P., *Equity, inclusivity and participation in a plural society: challenging the Establishment of the Church of England*, en Edge, P. y Harvey, G., *Law and religion in contemporary society: communities, individualism and the state*, Ed. Ashgate Publishing, 2000,

reducido, en la actualidad, a determinados privilegios más formales que significativos<sup>914</sup>, lo cual no impide que esta Iglesia continúe desempeñando un papel importante en el gobierno del Reino Unido<sup>915</sup>. Esta circunstancia puede ocasionar que el Estado inglés condicione su actuación con base en esta realidad, favoreciendo de manera injustificada a esta Iglesia, sin atender a la otra realidad presente en el país, cual es la existencia una señalada pluralidad religiosa.

No obstante, aunque, desde un primer acercamiento a la cuestión, pueda concluirse que el Establishment impide el reconocimiento y el respeto de la pluralidad religiosa, el tema no resulta en absoluto pacífico. De hecho, la función que viene desempeñando la Iglesia de Inglaterra en el panorama político inglés como *matizador* de las actuaciones gubernamentales y legislativas<sup>916</sup>, garantizando la presencia y defendiendo el respeto de elementos éticos dentro de la legislación estatal, es vista con buenos ojos por parte de la mayoría de las comunidades religiosas<sup>917</sup>, que no se sienten, por ello, discriminadas. Todo lo contrario, para muchas confesiones el Establishment permite la defensa de los valores religiosos en el gobierno de la nación, evitando así, en parte, la secularización, que dejaría el elemento religioso al margen de la vida pública.

Ahorta bien, el Establishment puede favorecer una concepción cristiana de la vida y la sociedad, lo que para algunas confesiones no-cristianas puede suponer discriminación, por tener otra forma de actuar y ver las cosas. De ahí el interés en valorar las repercusiones reales del mismo, examinando si la garantía de la libertad religiosa (reafirmada con la entrada en vigor del Human Rights Act de 1998, que incorpora la European Convention on Human Rights al derecho interno), es plena y efectiva, o se ve dañada por la posible existencia de una desigualdad religiosa.

### C. El matrimonio en Inglaterra

Como hemos señalado, Inglaterra es un país que destaca de manera particular por su multiculturalidad. Lo cual, lógicamente, condiciona la actuación de los poderes públicos, que se encuentran obligados a realizar un gran esfuerzo para tratar de garantizar al máximo las costumbres y creencias de los diferentes grupos étnicos y religiosos presentes en su territorio. Y siempre en un plano de igualdad, por encima de la concesión de un estatus especial a uno de estos grupos religiosos.

Los ámbitos en que pueden manifestarse las creencias de un grupo religioso son muy distintos, como el educativo -que resulta ser uno de los más relevantes-, el cultural o el matrimonial. Nosotros no fijaremos en este último ya que posee, a nuestro juicio, una capital importancia en un país en el que el asentamiento y difusión de grupos religiosos -como los musulmanes, los hindúes o los sikhs-, cuya concepción del matrimonio choca abiertamente

---

pp. 53 y sig.; Edge, P., *Reorienting the establishment debate: from the illusory norm to equality of respect*, en *Anglo-American Law Review*, vol. 27, 1998, p. 273.

<sup>914</sup> Vid. Monsma, S. y Soper, J.C., *The challenge...*, cit., pp. 129 y sig.; Boyle, K. y Sheen, J., *Freedom of religion...*, cit., p. 317.

<sup>915</sup> Vid. Monsma, S. y Soper, J.C., *The challenge...* cit., p. 131.

<sup>916</sup> Como es conocido, la Iglesia de Inglaterra no sólo ejerce una influencia moral sobre la legislación estatal, sino que, además de los arzobispos de Carterbury y York, 24 obispos y arzobispos forman parte de la Cámara de los Lores. Vid. Boyle, K. y Sheen, J., *Freedom of religion...*, cit., p. 316.

<sup>917</sup> Vid. Monsma, S. y Soper, J.C., *The challenge...* cit., pp. 132 y 133; Parsons, G., *The growth of religious diversity*, vol. II - Issues, Ed. Routledge, London, 1993, p.93.

con el concepto cristiano del mismo -base de los modelos matrimoniales de los países de nuestro entorno-, y crea, en muchos casos, además, conflictos con algunos de los fundamentos del sistema jurídico y político del país.

El descenso, en las últimas décadas, del porcentaje de práctica religiosa entre la población, no ha significado el abandono de su consideración o no como creyentes de una determinada fe, ni les impide expresar el vínculo que mantienen con su fe en determinados momentos y circunstancias de su vida, como son, entre otros, la celebración de señaladas fechas para su religión, las exequias o el matrimonio. En muchos casos, además, la celebración matrimonial puede ser entendida como un signo claro de identidad, de pertenencia a un determinado grupo, no sólo religioso, sino también étnico o cultural, de ahí que para muchos de ellos, contraer matrimonio siguiendo las normas de su etnia o religión puede revestir una gran importancia<sup>918</sup>. Frecuentemente, resulta más importante contraer matrimonio según sus ritos, que hacerlo según la normativa civil, incluso aunque no se deriven efectos legales.

Ahora bien, garantizar que todos los ciudadanos ingleses, sea cual sea su religión, tengan la posibilidad de contraer matrimonio según su concreta fe no resulta una tarea sencilla. En ella, los poderes públicos tropiezan, entre otras, con dos dificultades: el elevado número de creencias existentes en el territorio inglés, cada una con su particular modo de contraer matrimonio, lo que trae como consecuencia una enorme variedad de formas de celebraciones matrimoniales; y los posibles conflictos que pueden surgir entre estas formas de celebración matrimonial y el propio sistema legal, pues, no podemos ignorar que no todas las normas que rodean los matrimonios religiosos de las confesiones son respetuosas, en todos sus términos, con el ordenamiento jurídico inglés.

Lógicamente, ante tales circunstancias, el Estado debe adoptar una postura concreta, optándose en este caso por reconocer validez a los matrimonios celebrados tanto en forma civil como religiosa, pudiendo distinguirse, en este último caso, tres supuestos diferentes: el de los matrimonios celebrados dentro de la Iglesia de Inglaterra, el de los matrimonios cuáqueros y judíos, y el de los llevados a cabo en el seno de las demás confesiones religiosas.

Tres son también los momentos o aspectos que deben ser analizados: la capacidad, los preliminares y la solemnización del matrimonio. Sea cual sea la forma por la que se opte, para que el matrimonio pueda considerarse válido, las partes deben reunir los requisitos de capacidad necesarios y cumplir con las formalidades previstas, tanto las exigidas con carácter previo a la celebración matrimonial como las que corresponden propiamente a la ceremonia<sup>919</sup>.

Los **requisitos de capacidad** son los mismos para cualquier tipo de matrimonio, y vienen establecidos, fundamentalmente, por el *Marriage Act* de 1949 y el *Matrimonial Causes Act* de 1973, que no son sino normas civiles que regulan la institución matrimonial en Inglaterra. Básicamente son los siguientes: los contrayentes deben ser, respectivamente, hombre y mujer; no deben tener entre ellos una relación de parentesco dentro de los grados

---

<sup>918</sup> Vid. Modood, T., *Anti-essentialism, multiculturalism and the 'recognition' of religious groups*, en Kymlicka, W. y Norman, W., *Citizenship in diverse societies*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2000, p.182

<sup>919</sup> Vid. Bromley, P.M. y Lowe, N.V., *Bromley's family law*, 8ª ed., Ed. Butterworths, London, 1992, pp. 33 y sig.

legalmente establecidos; no debe existir un vínculo anterior, de modo que si se celebra un matrimonio sin que el anterior haya finalizado por muerte, divorcio o nulidad, se incurre en un delito de bigamia; por último, los contrayentes deben ser mayores de 16 años<sup>920</sup>. Si no se cumplen estos requisitos de capacidad, sea cual sea el tipo de matrimonio que se quiere celebrar, éste será nulo<sup>921</sup>.

Además, deben cumplirse una serie de **formalidades previas** a la celebración matrimonial, cuyo objetivo no es sino asegurar que existe consentimiento de las partes para contraer matrimonio y ausencia de impedimentos que obstaculicen la celebración del mismo<sup>922</sup>. También en este caso, el *Marriage Act* de 1949<sup>923</sup>, es la normativa a seguir, tanto para los matrimonios civiles como para los religiosos, si bien el matrimonio anglicano cuenta con un régimen específico. Por tanto, en este aspecto, se distingue el matrimonio civil y todos los matrimonios religiosos distintos del anglicano, del celebrado en la Iglesia de Inglaterra.

En los primeros, estas formalidades previas pueden cumplirse a través de tres vías alternativas. La primera, mediante un certificado del *Superintendent Registrar* (jefe del registro), para lo cual ambos contrayentes deben notificar, en el o los registros pertinentes, la intención de contraer matrimonio, declarando, entre otras cosas, que no hay impedimentos para la celebración del matrimonio y que existe consentimiento cualificado<sup>924</sup>, si éste es necesario<sup>925</sup>. El registrador debe hacer pública esta intención, por si existe alguna objeción al respecto. Si, tras el período de publicidad no se han manifestado objeciones, se extenderá el certificado pertinente autorizando la celebración matrimonial. La segunda vía exige un *certificado con licencia* del *Superintendent Registrar*, en el que, a diferencia del anterior, sólo una de las partes debe notificar el propósito de contraer matrimonio al registro, que no será expuesto de manera pública<sup>926</sup>. La última vía consiste en una *licencia* del Registrador General, prevista únicamente para situaciones excepcionales (por ejemplo en caso de enfermedad), y que autoriza la solemnización del matrimonio en un lugar diferente de la oficina registral o de cualquier lugar de culto<sup>927</sup>.

Como decimos, estas formalidades previas son de obligado cumplimiento tanto para el caso de matrimonios civiles como en el supuesto de matrimonios religiosos distintos del anglicano. Nada impide la celebración de un matrimonio religioso al margen de estos requisitos, pero dicha ceremonia sólo tendrá efectos en el seno de la propia confesión, careciendo de validez en el ámbito civil.

<sup>920</sup> Vid. *Marriage Act* 1949, ss.1 a 3.

<sup>921</sup> Vid. *Matrimonial Causes Act* [en adelante, MCA] 1973, s.11.

<sup>922</sup> Vid. Standley, K., *Family Law*, 2ª ed., Ed. McMillan, London, 1997, p. 17.

<sup>923</sup> Vid. *Marriage Act* [en adelante, MA] 1949, ss.5 a 25, para los matrimonios celebrados según el rito de la Iglesia de Inglaterra, y ss.26 a 52, para los matrimonios civiles y de confesiones distintas de aquélla.

<sup>924</sup> Previsto para los casos de matrimonio de menores de 18 años. Hemos querido denominarlo así, aunque no sea la terminología empleada legalmente, porque hace referencia al consentimiento que deben dar las personas responsables del menor cuando éste desea contraer matrimonio.

<sup>925</sup> Vid. MA 1949, s.28.

<sup>926</sup> Vid. MA 1949, s.32

<sup>927</sup> Vid. *Marriage (Registrar General's Licence) Act* 1970, s.1.

En el supuesto de matrimonios celebrados en el seno de la Iglesia de Inglaterra, el procedimiento es diferente<sup>928</sup>. Para que un matrimonio de este tipo pueda celebrarse, se exige cualquiera de los siguientes requisitos: bien la publicación de los denominados *banns*, es decir, las amonestaciones, que se exponen en las parroquias de las partes durante tres domingos anteriores a la celebración del matrimonio<sup>929</sup>; bien la obtención de una *Common licence*, concedida por un obispo, por la cual se exime a las partes del requisito de la publicación de las amonestaciones. Para ello, una de las partes debe realizar una declaración jurada manifestando, entre otras cosas, la ausencia de impedimentos para el matrimonio y la concurrencia de consentimiento cualificado, si éste es necesario<sup>930</sup>; o bien una *Special Licence* concedida por el Arzobispo de Canterbury, permitiendo la solemnización del matrimonio según los ritos de la Iglesia de Inglaterra en cualquier lugar y en el momento que se desee<sup>931</sup>. Además, un matrimonio anglicano puede celebrarse también mediante un certificado del *Superintendent registrar*, sin licencia, en la iglesia o capilla en que han sido publicadas las amonestaciones, aunque la ceremonia debe ser oficiada por un clérigo, y contar con el permiso del ministro de dicha iglesia o capilla<sup>932</sup>.

Cumplidos estos requisitos, el matrimonio, ya sea civil o religioso, anglicano o no, puede celebrarse. Es en este momento, en el de la **solemnización del matrimonio**, en el que las confesiones religiosas poseen una mayor autonomía, pues, hasta el momento, los requisitos legales exigidos para contraer matrimonio han sido previstos por la autoridad civil.

Los matrimonios civiles se celebran en la oficina del registro<sup>933</sup> o en un *registered building*, es decir, en un edificio inscrito como lugar de culto<sup>934</sup> según el *Places of Religious Worship Act* de 1855<sup>935</sup>, ante el registrador, en una ceremonia pública y secular, en la que las partes declaran que no existen impedimentos legales para la celebración y manifiestan su consentimiento ante dos testigos<sup>936</sup>.

Los matrimonios celebrados en el seno de la Iglesia de Inglaterra, tras cumplir con los requisitos preliminares exigidos por la propia Iglesia<sup>937</sup>, se celebran ante un clérigo, de acuerdo con las solemnidades de la Iglesia de Inglaterra e igualmente ante dos testigos.

El resto de los matrimonios religiosos pueden celebrarse según sus respectivas ceremonias, que deben realizarse en un *registered building*<sup>938</sup>, con carácter público, ante dos

<sup>928</sup> Vid., Seago, P. y Bissett-Johnson, A., *Cases and materials on Family Law*, Ed. Sweet and Maxwell, London, 1976, pp. 7 y sig.; Hill, M., *Ecclesiastical Law*, cit., pp. 134 y sig.; Bursell, R., *Liturgy, Order and the Law*, Ed. Clarendon Press, Oxford, 1996, pp. 164 y sig.

<sup>929</sup> Vid. MA 1949, ss. 6 a 14.

<sup>930</sup> Vid. MA 1949, ss. 15 y 16.

<sup>931</sup> Vid. Ecclesiastical Licences Act 1533, s.3.

<sup>932</sup> Vid. MA 1949, s.17.

<sup>933</sup> En algunos casos, esta ceremonia civil se compatibiliza con otra religiosa celebrada con posterioridad en un edificio religioso, aunque esta última no tenga efectos civiles.

<sup>934</sup> Esta última vía es utilizada por muchos contrayentes para asegurar el nacimiento de todos los efectos civiles de su unión matrimonial, sin renunciar a la celebración en un lugar de culto apropiado según su religión.

<sup>935</sup> Vid. MA 1949, s.41

<sup>936</sup> Vid. MA 1949, s.22.

<sup>937</sup> Excepto en el caso en que se han realizado a través de un certificado del *Superintendent registrar*.

<sup>938</sup> Originalmente, un edificio sólo podía ser inscrito como lugar de celebraciones matrimoniales si estaba encomendado únicamente a la celebración del culto. Sin embargo, ante los problemas que ello

testigos y con la presencia de un registrador<sup>939</sup> o una persona autorizada (la persona que, según el rito concreto, dirija la ceremonia, habitualmente un ministro de culto de la confesión). Ésta se desarrollará según el ritual establecido por la confesión de que se trate, con plena libertad para ello, siempre que se cumplan algunos mínimos, como son la declaración de la ausencia de impedimentos legales y la expresión del consentimiento<sup>940</sup>.

El régimen previsto para los matrimonios judíos y cuáqueros<sup>941</sup> no difiere de manera sustancial de estas normas. Sin embargo estas confesiones gozan del privilegio de poder celebrar sus matrimonios según sus propias costumbres<sup>942</sup>, eximiéndoseles de las normas comunes en cuanto a horario, lugar de celebración, etc.

Todos los matrimonios celebrados según las normas que acabamos de describir, sean civiles o religiosos, recibirán efectos civiles<sup>943</sup>. De esta forma puede decirse que el sistema jurídico inglés da cobertura a esta manifestación de las creencias religiosas que es la celebración matrimonial conforme al rito que establece la propia confesión.

Sin embargo, ello no debe llevarnos a engaño, porque, como ha quedado descrito, estamos únicamente ante distintas formas de **solemnizar** el matrimonio, lo cual no significa en absoluto que existan varias clases de matrimonio. Antes bien al contrario. Del análisis de la situación podemos concluir que sólo existe una clase de matrimonio, el matrimonio civil. Los matrimonios religiosos no son sino matrimonios civiles con forma religiosa, es decir, matrimonios que se rijan por la normativa civil, en cuanto a los requisitos de capacidad y formalidades (no olvidemos que tanto unos como otras, ya sea en el caso de la Iglesia de Inglaterra como en el de las demás confesiones, vienen establecidas por el *Marriage Act* de 1949 y el *Matrimonial Causes Act* de 1973, que son normas civiles), pero que se celebran siguiendo una particular ceremonia religiosa. Ni siquiera los matrimonios celebrados en el seno de la Iglesia de Inglaterra pueden ser considerados una clase de matrimonio diferente, por cuanto, la normativa que rige a los mismos emana también de las autoridades civiles<sup>944</sup>.

---

produjo, debido a que para muchas confesiones un mismo edificio es al mismo tiempo templo, escuela, alojamiento, etc. (como por ejemplo, en el caso de la religión Sikh o la musulmana), este requisito fue eliminado en 1990.

<sup>939</sup> En este caso estaríamos en el supuesto señalado antes como matrimonio civil celebrado en edificio de culto inscrito.

<sup>940</sup> Bromley, P.M. y Lowe, N.V., *Bromley's family law*,...cit, pp. 52 y 53.

<sup>941</sup> Como pone de manifiesto Bradney (Bradney, A., *Religions, rights*... cit., pp. 42 y sig.), por razones históricas, ya que en 1753 (Lord Hardwicke's Act of 1753), se pretendió poner coto a los matrimonios clandestinos, estableciéndose normas restrictivas, salvo en el caso de cuáqueros y judíos, que en aquella época ocupaban un lugar destacado, además de adecuarse más a las tradiciones inglesas que otras confesiones.

<sup>942</sup> Vid. Standley, K., *Family Law*,..., p.21; Bromley, P.M. y Lowe, N.V., *Bromley's family law*,...cit, pp. 51 y 54; Seago, P. y Bissett-Johnson, A., *Cases and materials*..., cit, p.8.

<sup>943</sup> Vid. Bradney, A., *Religions, rights*... cit., p. 39.

<sup>944</sup> Como es sabido, una parte importante de las normas que regulan la Iglesia de Inglaterra procede del Estado, y es que la situación creada por el Establishment hace que Estado e Iglesia de Inglaterra compartan terreno y competencias legislativas. Así, al tiempo que la Iglesia de Inglaterra tiene capacidad para elaborar normas (*Measures*), sobre materia eclesiástica, con valor de *Acts of Parliament*, como legislación primaria, pudiendo derogar *Acts of Parliaments* anteriores (aunque su origen sea estatal), el Estado tiene, entre sus atribuciones, la capacidad de elaborar normas que rijan el funcionamiento de la Iglesia de Inglaterra, normas que, consecuentemente serán de obligado cumplimiento para la Iglesia establecida. De modo que no debe extrañar que, como veremos, la

Como afirma Doe, “as a general principle, the ecclesiastical requirements necessary to create a valid marriage contract are the same as those of civil law. A marriage is void *ab initio* (treated as never having existed) if the parties lacked legal capacity or if the formalities were not satisfied”<sup>945</sup>. Además, la autonomía de que goza la Iglesia de Inglaterra en materia de formalidades preliminares, sólo tiene carácter secundario, pues, aunque se entrega a esta confesión la capacidad para autorizar la celebración matrimonial, otorgando a las autoridades de la Iglesia de Inglaterra funciones propias de los funcionarios civiles, éstas no son normas sustantivas, como sí lo son las que regulan la capacidad para contraer matrimonio.

Por otra parte, la existencia de un matrimonio civil con diversas formas de celebración, religiosas o no, no sólo se observa en el momento constitutivo del matrimonio, sino también en el extintivo. En efecto, ni las normas sustantivas ni las declaraciones de nulidad o divorcio emitidas por las confesiones religiosas poseen ningún efecto en el orden civil (la extensa y sustantiva normativa sobre nulidad de la confesión católica, por ejemplo, carece de validez alguna), por lo que sólo las nulidades y divorcios civiles tendrán efectos legales.

En el caso de la Iglesia de Inglaterra, la cuestión no reviste especial importancia, por cuanto, en materia de nulidad, se remite a la normativa civil, reconociendo como válidas, desde 1938, las causas contenidas en el *Matrimonial Causes Act* de 1973<sup>946</sup>. Y en cuanto al divorcio, no existe normativa sustantiva al respecto porque no es admitido en el seno de la Iglesia anglicana<sup>947</sup>, al defender un matrimonio para toda la vida.

Tampoco se reconoce en modo alguno los divorcios religiosos de confesiones como la musulmana, la judía o la ortodoxa griega<sup>948</sup>. Ciertamente, algunos de estos divorcios

---

Iglesia de Inglaterra tenga como normas que rigen su matrimonio, normas elaboradas directamente por la autoridad civil. (Vid. Doe, N., *The legal framework...*, cit., p.17 y sig.)

<sup>945</sup> Doe, N., *The legal framework...*, cit., p.369.

<sup>946</sup> Vid. Doe, N., *The legal framework...*, cit., p.372. Según la normativa civil inglesa (MCA 1973, s.12), un matrimonio es anunable, por falta de consumación, por falta de consentimiento, por trastorno mental de alguna de las partes, por enfermedad venerea contagiosa o en el caso de que la contrayente estuviera embarazada de otra persona distinta del contrayente.

<sup>947</sup> Debe destacarse una problemática de gran actualidad: el de los matrimonios religiosos de personas divorciadas. Para la Iglesia de Inglaterra el matrimonio es para toda la vida (Canon B30, par.1), no existiendo divorcio religioso anglicano. De hecho, para la Iglesia de Inglaterra sólo se puede contraer segundas nupcias en el seno de la misma, cuando el matrimonio anterior se ha roto por muerte o nulidad (el Act of Convocation de 1957 (Regulations Concerning Marriage and Divorce) preveía que la Iglesia no debería permitir el uso de la ceremonia matrimonial en el caso en que alguno de los contrayentes anteriores estuviera todavía vivo). El Estado, consciente de estas normas de la doctrina de la Iglesia de Inglaterra, contempló la posibilidad de que los clérigos rechazasen, conforme a su conciencia, la celebración de estas segundas nupcias. Sin embargo, la Iglesia no puede evitar sus fieles se divorcien civilmente. Lo único que puede hacer la Iglesia es no reconocer esos divorcios y negarles cierta participación en sus sacramentos, etc. No obstante, la situación ha cambiado recientemente, con la aprobación por parte del Sínodo General, en fecha de 9 de julio de 2002, del matrimonio de divorciados que, sin embargo, sigue estando sometido al arbitrio de los ministros, de manera individual. Y es que, lo que no puede hacerse, es obligar a un clérigo a celebrar este segundo matrimonio en esas circunstancias, como así lo estableció el *Matrimonial Causes Act* de 1965, s.8.

<sup>948</sup> No obstante, se admiten los divorcios religiosos obtenidos en el extranjero por personas con domicilio en el mismo según las normas religiosas allí establecidas, siempre que ello no sean contrarias a las

confesionales presentan conflictos con principios fundamentales del sistema jurídico inglés, al contener una regulación más favorecedora del hombre y detrimento del papel desempeñado por la mujer en el procedimiento. No obstante, no creo que haya sido éste el motivo del rechazo de su validez legal, sino más bien, la general reticencia del Estado inglés a otorgar efectos civiles a normativas sustantivas de confesiones religiosas<sup>949</sup>.

En otro orden de cosas, debemos aludir a las disconformidades que, en ocasiones, se producen entre las normativas matrimoniales de algunas confesiones y el modelo matrimonial inglés. La base de las mismas se encuentra en la concepción que algunos grupos religiosos, habitualmente no cristianos, poseen del matrimonio, la cual difiere en sus elementos esenciales del modelo matrimonial inglés, poniendo en entredicho alguno de los principios fundamentales de su sistema jurídico. Eso es lo que sucede con algunas costumbres como la poligamia, la concertación de matrimonios o la celebración matrimonial de menores de 16 años<sup>950</sup>.

La poligamia es una costumbre extendida entre algunos grupos religiosos presentes en Inglaterra, especialmente entre la comunidad musulmana. No obstante, y pese a que el número de fieles de esta religión aumenta cada día en este país, la práctica de esta costumbre se va reduciendo<sup>951</sup>. En cualquier caso, el Derecho inglés no permite la celebración de un matrimonio polígamo<sup>952</sup>, constituyendo un impedimento la pervivencia de un matrimonio anterior, siendo nulo civilmente en caso de celebrarse<sup>953</sup>.

Otra costumbre problemática, habitual entre musulmanes e hindúes, es la celebración de matrimonios concertados por personas distintas de los contrayentes, normalmente los padres. Lógicamente esta costumbre no sólo niega uno de los elementos fundamentales del modelo matrimonial inglés, como es la manifestación libre del consentimiento, sino también la propia libertad contractual de las partes. La cuestión radica, en este caso, en determinar si

normas publicas. Vid. también Freeland, R., *The islamic law of marriage and the English courts*, en *Family Law*, vol. 29, January 1999, p.45; Parsons, G., *The growth...*, vol II - Issues, cit., p.66.

<sup>949</sup> Ante la cuestión de por qué el Estado inglés reconoce la celebración matrimonial de las confesiones pero no reconoce efectos civiles al divorcio, Hamilton responde justificando la no validez por que se esta vulnerando un principio basico del sistema ingles, del orden publico ingles, como es la igualdad, pues en los divorcios judios y musulmanes no se respeta, pues la posicion del varón en el procedimiento esta por encima del de la mujer, que posee menos competencias al respecto que aquél (vid. Hamilton, C., *Family, law and religion*, Ed. Sweet and Maxwell, London, 1995, pp.93 y sig.). No obstante, desde nuestro punto de vista, se está partiendo de una premisa falsa, porque no se reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas sustantivas confesionales, sino que en realidad estamos ante un matrimonio civil con forma religiosa. A lo único que se da validez es al rito, a la ceremonia. Por tanto, no es extraño que no se reconozca el divorcio religioso, y tiene que realizarse civilmente. Lo único que hipotéticamente cabría admitir, para ser coherentes, es que hubiera ceremonia de divorcio religiosa pero siguiendo las normas civiles, pero la cuestión no se plantea porque en el divorcio no hay ceremonia, sólo resolución judicial.

<sup>950</sup> Sobre este tema, vid. Pearl, D., *Family Law and the immigrant communities*, Ed. Jordan and sons.

<sup>951</sup> Vid. Bradney, A., *Religions, rights...* cit., p. 44.

<sup>952</sup> Sin embargo, parece que hay una tendencia a tolerar estos matrimonios, y así se reconocen los matrimonios polígamos de personas no domiciliadas en Inglaterra que han contraído esos matrimonios en el extranjero. No sucede lo mismo con los residentes en Inglaterra, pues un matrimonio contraído en Inglaterra o en el extranjero por una persona con residencia en Inglaterra es nulo (vid. Hamilton, C., *Family, law...*, cit., p.70).

<sup>953</sup> Vid. MCA 1973, s.11.

ha habido o no coacción a la hora de prestar el consentimiento. Para el Derecho inglés la coacción es una causa de anulabilidad, no sólo del matrimonio sino también de cualquier contrato. Sin embargo, en estos casos, puede primar la autonomía individual, de tal manera que si el interesado accede a que el matrimonio venga fijado por una persona distinta de ella misma y acepta someterse a esa decisión, contrayendo así matrimonio, nada puede objetarse. Como estamos ante un matrimonio anulable, si ninguna de las partes pide la anulación del mismo, la ley continuará considerando ese matrimonio como válido<sup>954</sup>.

También suscita controversias la distinta concepción de la edad mínima para contraer matrimonio que poseen el Derecho inglés y algunas confesiones. Algunos grupos religiosos (musulmanes o hindúes, entre otros) no prestan demasiada atención a la edad de los contrayentes, admitiendo la celebración de matrimonios por debajo de la edad legalmente prevista: 16 años. Tampoco en este caso, el Derecho inglés admite la costumbre religiosa declarando nulo todo matrimonio contraído por debajo de esa edad<sup>955</sup>.

Ante el análisis de estos temas surgen las siguientes interrogantes: ¿Se respetan debidamente las costumbres y usos de algunos de los grupos étnicos y religiosos más importantes del país? ¿Es ello debido a que poseen un concepto de matrimonio diferente del cristiano, que es la base cultural de Inglaterra y de la religión establecida? A nuestro juicio, las respuestas a estas interrogantes se halla en que el respeto necesario por las creencias de las diferentes religiones presentes en el país, no puede exigir la admisión de concepciones que contradigan el orden público inglés y uno de los principios básicos de su sistema jurídico, en este caso la igualdad entre hombre y mujer<sup>956</sup>. Como dice Hamilton, "England (...) [is] entitled to reject the right of some religious groups to marry according to their religious beliefs, customs and traditions where such traditions are seen as causing harm or inequality"<sup>957</sup>. La libertad religiosa, como todos los derechos fundamentales, posee límites.

#### D. Conclusiones

Inglaterra es un país multicultural y polirreligioso, a pesar de lo cual, sigue concediendo un estatus privilegiado a la Iglesia de Inglaterra, si bien con un carácter más formal que efectivo. ¿Causa, este elemento esencial del actual Estado inglés, interferencias en la garantía de la plena igualdad y libertad religiosas de todos los ciudadanos y grupos religiosos presentes en el país? Las opiniones doctrinales son diversas. Las de los grupos religiosos también, aunque hay una clara tendencia mayoritaria a valorar positivamente el Establishment. Entre los argumentos a favor se esgrime que ello permite la defensa de los valores religiosos y éticos en el gobierno de la nación, reconociendo que la religión tiene un papel público que desempeñar en la sociedad, y favoreciendo el actual proceso de construcción de una sociedad más igualitaria, inclusiva y participativa.<sup>958</sup> Entre las

<sup>954</sup> Vid. Bradney, A., *Religions, rights...* cit., p. 46.

<sup>955</sup> La normativa inglesa exige 16 años para contraer, y si son menos de 18 un consentimiento especial de determinadas personas cercanas a él: sus padres, tutores, etc. Vid. MA 1949, ss. 2 y 3.

<sup>956</sup> Vid. Hamilton, C., *Family, law...*, cit., p. 72.

<sup>957</sup> Vid. Hamilton, C., *Family, law...*, cit., pp.80 y 81.

<sup>958</sup> Esta es la opinión de Modood (vid. Weller, P., *Equity, inclusivity...*, cit., pp.56 y 57). Aunque en desacuerdo con Modood, Weller admite que el Establishment de la Iglesia de Inglaterra ha supuesto oportunidades para la religión en general, y para las minorías religiosas en particular (vid. Weller, P., *Equity, inclusivity...*, cit., p.64). Para Edge sin embargo, es normal que haya un diferente tratamiento; la cuestión radica en determinar si ese diferente tratamiento está justificado (vid. Edge, P.,

objeciones, que la centralidad de un ética y unas formas cristianas de religión causan a la larga una discriminación hacia las creencias que no obedecen a esos parámetros<sup>959</sup>.

En materia matrimonial, el Estado ha optado por no dar reconocimiento civil a las normativas sustantivas confesionales al respecto, lo cual se evidencia tanto en el momento constitutivo del matrimonio como en el extintivo. Inglaterra ofrece un sistema de matrimonio civil con distintas formas religiosas, ya sean civiles o religiosas. La admisión, en el momento constitutivo, de las ceremonias y ritos de las distintas confesiones, o la capacidad concedida a la Iglesia de Inglaterra para regular de manera autónoma las formalidades previas de las celebraciones matrimoniales, no pueden conducir al error de considerar que existen varias clases de matrimonio.

No obstante, a pesar de ello, puede existir una cierta actitud discriminatoria por parte del Estado al autorizar a algunas confesiones -anglicana, cuáquera y judía- a regirse por sus propios usos y costumbres en materia de formalidades preliminares, frente a las demás, que deben someterse a la normativa civil<sup>960</sup>. Y ello porque, aunque se trate de un trato diferenciado que pueda justificarse en el caso de la Iglesia de Inglaterra, debido a su mayor extensión y número de adeptos en el territorio inglés, no sucede lo mismo en el caso de las otras dos confesiones, cuyo alcance es mucho menor que el de otras confesiones<sup>961</sup>. Además, que las costumbres de la Iglesia de Inglaterra, la religión judía y la cuáquera sean respetadas por los poderes públicos, al tiempo que una construcción jurídica completa de la institución matrimonial, como la católica -cuyo número de fieles se acerca cada día más al de la Iglesia de Inglaterra y, por supuesto, es enormemente superior a las de las otras confesiones-, aparezca como totalmente irrelevante a efectos civiles, no deja, cuando menos de ser una cuestión a valorar.

También podría plantearse como discriminatorio el rechazo de determinadas costumbres religiosas, muy arraigadas y de enorme importancia para algunos grupos religiosos, como son la poligamia, el concierto de matrimonios por personas distintas de los contrayentes o la posible celebración matrimonial entre menores. Sin embargo, la abierta violación de algunos de los principios básicos, no sólo del propio modelo matrimonial sino también del sistema jurídico inglés justifican, de sobra, la limitación y rechazo de estas costumbres.

Esta misma actitud estatal de rechazo de las normativas confesionales se evidencia en el momento extintivo, careciendo de reconocimiento civil los divorcios de forma religiosa.

*Reorienting the establishment debate: from the illusory norm to equality of respect*, en *Anglo-American...*, cit., pp.280 y sig.).

<sup>959</sup> Vid. Rivers, J., *From toleration to pluralism: religious liberty and religious Establishment under the United Kingdom's Human Rights Act*, en Ahdar, R.J., *Law and religion*, Ed. Ashgate, 2000, p.134; Monsma, S. y Soper, J.C., *The challenge...* cit., p.135.

<sup>960</sup> Vid. Hamilton, C., *Family, law...*, cit., pp. 50 y 79.

<sup>961</sup> Tengamos en cuenta, por ejemplo, que mientras se estima que el número de adeptos de la religión judía y cuáquera en el Reino Unido es de 89.000 y 17.000 respectivamente, los ciudadanos católicos ascienden a 1.722.000, los metodistas 387.000, los Sikhs 400.000 o los musulmanes 675.000. Según el informe elaborado por la Law Commision en 1973, sobre la solemnización del matrimonio (vid. Hoggett, B. y Peral, D., *The family law and society*, Ed. Butterworth, London, 1991, p.32), la única solución para evitar este diferente tratamiento es o bien extender la obligación de los requisitos civiles a todas las confesiones o bien modificar los mismos requisitos civiles.

Incluso cuando confesiones como la judía o la musulmana, entre otras, regulan detalladamente este momento de la institución matrimonial. Ello lleva a los fieles de estas confesiones a tener que realizar dos procedimientos de divorcio, uno civil y otro religioso, si quieren ser plenamente respetuosos con su religión.

Cabría preguntarse si cuando se impone un divorcio civil, no reconociendo efectos civiles al divorcio religioso, se estaría violando el derecho de libertad religiosa. Creemos, con Hamilton<sup>962</sup>, que no existiría tal violación, porque no se prohíbe la obtención de un divorcio religioso, simplemente se obliga a realizarlo también civilmente si se desea que esta ruptura tenga efectos más allá de los estrictamente religiosos, por lo que la libertad religiosa queda salvaguardada. No olvidemos que el matrimonio contraído es civil, reconociéndose únicamente la celebración según los ritos religiosos. Para el Estado inglés, tanto en el momento constitutivo del matrimonio como en el extintivo, el civil y el religioso son dos planos diferentes que van paralelos pero no se cruzan, por lo que si se desean efectos civiles, el procedimiento a seguir es el civil y se desean efectos religiosos, el religioso.

La cuestión radica en determinar si el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos (ya sea celebración, ya ruptura), es un requisito necesario de la libertad religiosa.

---

<sup>962</sup> Vid. Hamilton, C., *Family, law...*, cit., p.139.